



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 10 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00074. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
11001 41 050 03 2022 00074 00

Bogotá D. C., 4 de febrero de 2022

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Eliana Pérez Sánchez**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 5, 8, 11 y 16 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. Los hechos 16 y 17 contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
3. El hecho bajo el numeral 11 contiene un enlace de una página de internet, lo cual a todas luces no constituye un hecho que pueda ser susceptible de calificar como cierto o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda o en el acápite de pruebas.
4. El presunto hecho 18, realmente no es un hecho, sino que es una solicitud, misma que no debería incorporarse en ese acápite, si no que deberá solicitarse como corresponda.
5. La solicitud y manifestación de llamamiento en garantía o integración del litis consorte necesario no es clara para el Despacho, por lo que se deberá aclarar si lo pretendido es demandar a la Fiduprevisora S.A. y si es del caso en que calidad, como demandada directa, solidaria y/o subsidiaria, incluyendo los hechos y pretensiones que funden lo propio.
6. La pretensión 4 no es clara, toda vez que no se tiene certeza si lo pretendido es el pago de \$8.780.617 o el 40% de dicho valor con ocasión a los honorarios y gastos procesales, por lo que deberá aclarar la misma y sustentar lo propio en el acápite de hechos, pues no se tiene certeza sobre el valor presuntamente reconocido con la reclamación administrativa.
7. Las pretensiones 5 y subsidiarias 1 y 2 carecen de sustento fáctico, por lo que deberá incluir los hechos que fundamenten tal petición o excluir dichas pretensiones, ello de conformidad con el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

8. La pretensión de condena contra la Fiduprevisora S.A. no es clara, como quiera que de su lectura se puede deducir que más que una condena en contra de la misma, busca es que esté aporte información o pruebas que se encuentran en su poder.
9. Los documentos obrantes en las páginas 20, 21 a 24, 25 a 26, 27, 28 a 31 y 32 a 34 del archivo pdf "01Demanda", no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.
10. En el acápite de pruebas se hace referencia a la siguiente: "*SOLICITUD A FIDUPREVISORA SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES (renuncia fiduprevisora)*", la cual no obra en el expediente por lo que deberá aportar la misma o excluirla.
11. Se le requiere para que aporte de manera ordenada y enumerada las pruebas que pretende hacer valer pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 010 del 7 de marzo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcfc733391f525ccd6ff845e0d3c6133e072a82e25fd7046844b08f178cec7**

Documento generado en 04/03/2022 03:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**